

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación de la Sociedad Patrimonial

Radicación: 155723184001- 2021-00072-00

Demandante: Yeimy Paola Rueda Ordoñez

Demandado: Carlos Andrés Mesa Hernández

Sentencia Gral. No. 161

Sentencia Liquidación Sociedad No. 004

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de la Liquidación de Sociedad Patrimonial que existió entre la señora YEIMY PAOLA RUEDA ORDOÑEZ y el señor CARLOS ANDRES MESA HERNANDEZ, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, dentro del proceso radicado 155723184001-2020-00089-00, se declaró la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre la señora YEIMY PAOLA RUEDA ORDOÑEZ y el señor CARLOS ANDRES MESA HERNANDEZ, entre el 01 de mayo de 2014 y el 26 de febrero de 2020, la cual además se declaró disuelta y en estado de liquidación.

La señora YEIMY PAOLA RUEDA SERNA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda tendiente a liquidar la sociedad patrimonial antes referida, la cual fue admitida mediante auto del 19 de abril de 2019.

Integrado el contradictorio con la notificación de la demanda al señor CARLOS ANDRES MESA HERNANDEZ, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad Patrimonial, lo cual se surtió en debida forma, posterior a ello se agotaron las demás etapas procesales como fueron la diligencia de inventarios y avalúos, se tramitó incidente de objeciones presentadas por la parte demandante frente a los pasivos relacionados por el demandado; en audiencia celebrada el 06 de abril de 2022 se

decidió sobre la conformación del inventario, decisión que fue apelada por la parte actora.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante providencia del 27 de abril de 2022 decidió el recurso, excluyendo del acervo social, los pasivos relacionados por el demandado.

Conformado el inventario y los avalúos se nombró al Partidor de los bienes, quien en forma oportuna presentó el trabajo partitivo, del cual se corrió traslado a las partes, sin que hubiera sido objetado por las partes.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente no se encuentran incidentes por resolver, tampoco se observan nulidades que invaliden lo actuado.

Por otra parte, cuenta el Despacho con los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo, como son competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Revisada la partición, se observa la misma se encuentra ajustada a derecho, ya que se realizó con sujeción en lo pertinente a lo señalado en el artículo 508 del C.G.P., además contra esta no se presentó ninguna objeción, por lo que se considera procedente impartirle aprobación, y hacer los ordenamientos previstos en el artículo 509.

Con fundamento en lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Impartir **aprobación** al trabajo de partición de los bienes de la sociedad patrimonial que existió entre la señora **YEIMY PAOLA RUEDA ORDOÑEZ**, identificada con la C.C. No. 1.065.654.783 y el señor **CARLOS ANDRES MESA HERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 1.056.784.710

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en el certificado de tradición del vehículo marca Chevrolet, modelo 2005 de placas **UFU096** inscrito en la Oficina de Tránsito y Transportes sede operativa de La Calera, Cundinamarca.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de Inscripción de la demanda que fue decretada sobre el vehículo de placas **UFU096**, dentro del proceso verbal en el cual se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, objeto de esta liquidación, radicado 2020-00089-00, comunicada a la Oficina de Tránsito y Transportes de La Calera, mediante Oficio 591 del 10 de agosto de 2020. Líbrese el Oficio correspondiente.

CUARTO: Expídanse las fotocopias auténticas que las partes soliciten para el cumplimiento de esta providencia.

QUINTO: Se da por terminado este proceso, y se dispone el archivo del expediente digital, previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 106 del 30 de agosto de 2022.</p>  <p>SANDRA C. NIÑO SEGURA Secretaria</p>
--